

Lo que comunico a V.V.II. para su conocimiento, notificación a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, Ayuntamiento de El Gastar y demás efectos.

Sevilla, 22 de diciembre de 1992

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Obras Hidráulicas y Delegado Provincial de Cádiz.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 29 de diciembre de 1992, sobre indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma para el año 1992.

Por Real Decreto 466/90 de 6 de abril (BOE de 11 de abril del 90) y en el marco de lo establecido por el Reglamento CEE 2328/91 sobre mejora de las Estructuras Agrarias, se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, estableciéndose en su artículo 2º apartado 2, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas concedan a sus beneficiarios una indemnización complementaria de ésta, que no rebasando los límites establecidos en el apartado 4 de su artículo 10, se desarrolle en el ámbito de sus competencias y se financie con cargo a sus propios recursos, con independencia de los reembolsos previstos en el artículo 1 punto 2, e del mencionado Reglamento Comunitario.

Establecidos los módulos base para el cálculo de la indemnización compensatoria básica para el año 1992 por Real Decreto 598/92 de 5 de junio (BOE 146 de 18 de junio de 1992) que debe servir de referencia a los que se determinen o nivel de nuestra Comunidad Autónoma para el mismo ejercicio, en uso de las atribuciones conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común.

### HE RESUELTO:

#### Artículo 1.

Establecer una indemnización complementaria de la compensatoria regulada en el RD 466/90 de 6 de abril, para determinados titulares de explotaciones agrarias situadas en zonas de agricultura de Montaña y Despoblamiento delimitadas en el artículo 1º del mencionado Real Decreto, en redacción dada por el RD 598/92 de 5 de julio, para el año 1992.

#### Artículo 2.

Podrán ser beneficiarios de la indemnización complementaria, los titulares de explotaciones agrarias que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Ser beneficiarios de la Indemnización Compensatoria Básica y que no hayan cumplido 40 años de edad en el momento de formalizar la solicitud.

b) Ser beneficiarios de la Indemnización Compensatoria Básica y titulares de explotaciones cuya carga ganadera sea inferior a 0,15 U.G.M./Ha. (Unidad de ganado menor por Hectárea).

#### Artículo 3.

La cuantía de la indemnización complementaria se fijará a partir de las unidades liquidables de cada explotación, aplicándose los módulos bases y coeficientes aprobados para la liquidación de la Indemnización Compensatoria básica para el año 1992.

#### Artículo 4.

El máximo de unidades liquidables para cada explotación individual, o miembro de explotaciones asociadas, será de 20 U.I. (unidades liquidables).

#### Artículo 5.

Los beneficiarios definidos en el artículo 2 de esta Orden, para poder percibir la Indemnización Compensatoria Complementaria, deberán cumplir todas las condiciones indicadas en la legislación nacional y comunitaria en la materia, y comprometerse

a lo dispuesto en dicha legislación.

#### Artículo 6.

En el caso de indemnización por actividades ganaderas se les exigirá además el haber realizado, a comprometerse a realizar, las campañas de saneamiento ganadero, siendo el número de cabezas sometido al mismo, el número máximo de cabezas computables.

#### Artículo 7.

Los expedientes, partiendo de los datos aportados para la solicitud de la Indemnización Compensatoria básica, se resolverán por el Director General de Actuaciones Estructurales y Desarrollo Rural.

#### Artículo 8.

La aportación de datos falseados o inexactos para la obtención de la indemnización dará lugar al archivo del expediente, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

#### Artículo 9.

Los beneficiarios de esta indemnización complementario facilitarán a efectos de comprobación de los compromisos asumidos, la inspección por la administración.

El incumplimiento de dichos compromisos o lo negativo a la inspección, podrá dar lugar a la devolución del importe de la indemnización según la legislación vigente.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Actuaciones Estructurales y Desarrollo Rural para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de diciembre de 1992

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1992, por la que se dispone que se cumpla en sus propios términos la sentencia núm. 168/92, dictada por el Juzgado de la Social núm. Uno de Almería, en los autos núm. 1417/91 con fecha 27 de febrero de 1992, en la demanda formulada por don José López Maya.

Ilmos. Sres.:

Habiéndose dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Almería la Sentencia núm. 169/92, con fecha 27 de febrero de 1992, en la demanda interpuesta por D. José López Moya, cuya parte dispositiva dice así:

Falla: «Que estimando la demanda interpuesta por D. José López Moya, contra el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), debo condenar y condeno a éste a que abone al actor en concepto de diferencias salariales de Convenio, la cantidad de seiscientos veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesetas».

Esta Consejería, a los efectos previstos en los artículos 25.2 y 26.3 de la Ley 5/1983 de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Sevilla, 15 de diciembre de 1992

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1992, por la que se dispone que se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en los autos núm. 299/91, dictada por el

Juzgado de lo Social núm. Uno de Huelva, con fecha 13 de mayo de 1992, en la demanda formulada por don Mario Cerrejón Santana y otros.

Ilmos. Sres.

Habiéndose dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Huelva la sentencia recaída en los Autos núm. 299/91, con fecha 13 de mayo de 1992, en la demanda formulada por D. Mario Cerrejón Santana y otros, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: «Que estimando la demanda interpuesta por D. Mario Cerrejón Santana, Dña. Elvira Muriel Ramírez, D. Juan Rodríguez Méndez, D. Antonio Diego Ramírez Almansa, D. Guillermo Vega Romero, D. Juan Ramón Pizarro Rivero, Dña. Manuela J. Delgado Mariño, Dña. María del Pilar Sánchez Castellanos, Dña. Ana María Soyago Arcenegui, Dña. Juana Pérez Lepe, Dña. Concepción T. Pérez Ruiz, D. José Francisca Postigo Ferrera, Dña. Margarita Carro Valdés-Hevia, D. José Acuña González, Dña. María del Pilar Vargas Oreja, D. Manuel Cruz Herrero, D. Carlos Jesús Villoslada Peguero, Dña. Isabel Delicado Navarra, D. Santiago Sánchez-Apellaniz García y Dña. Lourdes Morera Gálvez, contra la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, sobre Reclamación de Cantidad, debo condenar y condeno al referido demandado a que abone a cada uno de los actores la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas veinticinco pesetas 152.5251 pesetas».

Esta Consejería, a los efectos previstos en los artículos 25.2 y 26.3 de la Ley 5/1983 de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Sevilla, 15 de diciembre de 1992

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, del Servicio Andaluz de Salud, para la delegación de competencias en el Gerente Provincial en Sevilla, para la contratación de Hemodiálisis.

La Resolución 76/91, de 22 de julio del Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud, cumplimentando la voluntad de descentralizar y desconcentrar la gestión del Servicio Andaluz de Salud, estableció delegaciones de facultades en Organos inferiores y dependientes de la Dirección Gerencia con el fin de alcanzar una mayor eficacia y agilidad fijando un límite de 250 millones de pesetas para la contratación administrativa por los Gerentes Provinciales en el ámbito territorial de su competencia.

La Gerencia Provincial de Sevilla, por su parte, ha expresado la necesidad de renovar los Conciertos de los Servicios de Hemodiálisis prestados en «Clubs», por un importe superior a la cantidad fijada.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades reconocidas, y de conformidad con el Artículo 47.1 de la Ley 6/83, de 21 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza,

### RESUELVO

Primero: Modificar el apartado 4º del artículo 1º de la Resolución del Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud 76/91, de 22 de julio, de conformidad con la Disposición Adicional Primera del Decreto 135/91, de 16 de julio, y delegar en el Gerente Provincial de Sevilla la contratación administrativa relativa a los contratos de gestión del Servicio Público de Hemodiálisis en Club, en la citada provincia por un importe máximo de 1.000 millones de pesetas.

Segundo: Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, se opongan a lo fijado en la presente Resolución.

Tercero: La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de An-

dalucía.

Sevilla, 16 de diciembre de 1992.- El Director Gerente, Ignacio Moreno Cayetano.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-94.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1.985, de 18 de diciembre, y en las disposiciones que lo desarrollan, los conciertos educativos suscritos con esta Consejería de Educación y Ciencia, quedarán extinguidos al final del presente Curso académico 1.992/93, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento.

En virtud de ello es necesario dictar instrucciones para que los Centros ya acogidos al régimen de Conciertos puedan solicitar la renovación del mismo, en los términos previstos en el Título V del citado Reglamento, o al amparo, en su caso, del Real Decreto 139/1.989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2 del mismo Reglamento.

Asimismo, es necesario establecer el procedimiento para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos a partir del próximo curso 1.993/94 puedan solicitarlo.

Por otro lado, habrá que tener en cuenta el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, así como la repercusión del mismo en la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en dicha Ley.

Por todo ello y en virtud de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1.985, de 18 de diciembre, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

**PRIMERO.-** Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1.993/94, lo solicitarán a la Consejería de Educación y Ciencia desde la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía hasta el 31 de enero de 1.993.

**SEGUNDO.-** Aquellos Centros Concertados que deseen renovar, a partir del curso 1.993/94, el concierto educativo suscrito con anterioridad, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente.

**TERCERO.-** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 139/1.989, de 10 de febrero, por el que se modifica la Disposición Adicional Primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los Centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria podrán solicitar la renovación del concierto para las enseñanzas obligatorias en las condiciones siguientes:

- a) El concierto se renovará únicamente cuando los Centros atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.
- b) El concierto se suscribirá para el curso 1.993/94, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado si los Centros obtienen la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción del concierto.

**CUARTO. 1.-** De acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta.5 del Real Decreto 1004/1.991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, los Centros de Educación Primaria/Educación General Básica que se encuentren en la situación descrita en el apartado anterior, podrán proponer a la Consejería de Educación y Ciencia el cese progresivo de sus actividades con arreglo a las siguientes normas:

- a) Los Centros no admitirán alumnos ni alumnas en los cursos iniciales de la Educación Primaria a partir del curso 1.993/94, y continuarán escolarizando a los alumnos y alumnas que estuviesen matriculados en ellos durante el curso 1.992/93.
- b) Los Centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1.996/97.